



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA

Cajamarca, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil)
<b>Radicación:</b>	731244089001-2021-00254-00
<b>Demandante:</b>	Sara Sierra Combita

### ASUNTO

Recibida la actuación de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima, considera este Despacho Judicial, que no es el competente para asumir su conocimiento y por ende propondrá un conflicto negativo de competencia. Dentro del cual se utilizará como fundamento las circunstancias fácticas y probatorias de la providencia que declaró la falta de competencia de este despacho judicial de la siguiente manera:

### CONSIDERACIONES

La demandante solicita corrección del registro civil en el nombre del señor **Camilo Díaz** (q.e.p.d.), de quien manifiesta, no corresponde a su nombre real sino **Camilo Combita Ovalle**, tal y como aparece en las partidas eclesiásticas de bautismo y matrimonio, esta última de sus progenitores.

Encuentra el Juzgado que el registro civil de nacimiento aportado corresponde al señor **CAMILO DÍAZ**, y como sus progenitores a los señores **HERMÓGENES DÍAZ y SARA RAMOS**; el cual fue suscrito por aquel a través del reconocimiento voluntario con anuencia de testigos, referidos en la partida del estado civil; por lo que no hay coincidencia en el dicho de la actora con la realidad jurídica. Toda vez que no existe relación en los nombres de los supuestos progenitores ni alusión a partida que se pueda utilizar como documento antecedente; que permita la corrección por error en el nombre ya mencionado.

De lo expuesto es pertinente referir el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto No. 1260 de 1970, que en su artículo 89, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*. A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260/70), prescribe:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil”*

Por consiguiente, aunque las conjeturas fácticas de la demanda se centraran en el cambio de nombre del señor CAMILO DIAZ, la modificación de este hecho, supondría un cambio drástico en una serie de factores y actos relativos al estado civil del mismo, pues no existe dentro los anexos, como se dijo, documento antecedente que lleve al juez a realizar la modificación formal, toda vez que no se trata de una simple *“corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o anotación del seudónimo de actas o folios del registro de aquel”*, sino de un andamiaje jurídico-procesal que **involucra necesariamente el parentesco de quienes figuran como progenitores del causante CAMILO DIAZ**, es decir, entre unos y otros.

En este orden de ideas, se entra a estudio de la aplicación y diferenciación de dos numerales del Código General Del Proceso. El primero de ellos es el 6° del artículo 18, donde se atribuye a los jueces civiles municipales en primera instancia el conocimiento de la *“corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o anotación del seudónimo de actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

El otro, se evidencia más concretamente en lo que la demanda pretende; **relación de filiación entre quienes indican son los progenitores de CAMILO DIAZ (q.e.p.d)**, pues en relación con el dicho de la demanda son personas diferentes a quienes aparecen en la partida del estado civil; luego no se está buscando la corrección, sustitución o adición de dicha partida per se.

De este modo se advierte, tal como, que el fundamento normativo de la competencia frente a pretensiones de esta naturaleza, es el numeral 2 del artículo 22 y no el numeral 6 del artículo 18 del mencionado estatuto directriz. Allí especifica la competencia de los jueces de familia en primera instancia sobre todo lo respectivo a **“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren”**.

La sala octava de revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en una sentencia con un desarrollo casuístico más acorde a la controversia actual, debido a que no se materializaba por la vía de jurisdicción voluntaria y aun así modificaba radicalmente su estado civil, expresó qué: *“compete al Juez de Familia y no a las autoridades encargadas de llevar el Registro Civil alterar la filiación de las personas inscritas”*, para motivar su decisión del respectivo proceso.

Análisis que fue seguido por el Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en variados proveídos, aduciendo que este tipo de procesos contenciosos, a diferencia de los de jurisdicción voluntaria se tramitan a través de la vía procesal verbal, de acuerdo con el artículo 368 del C.G.P., en donde el conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el ya expuesto numeral 2° del artículo 22 del código referido<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-450/2007, M.P Clara Inés Vargas.

<sup>2</sup> Rad: Radicación No. 2016-00182-01 / M.P: Claudia María Arcila Ríos

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Demandante: Sara Sierra Combita

Radicación: 731244089001-2021-00254-00

Posteriormente, el mismo tribunal dio su concepto específico sobre el conflicto de competencia en los procesos de nulidad de registro civil, sosteniendo la teoría de que es menester el conocimiento del Juez de Familia, por su directa alteración del estado civil del sujeto<sup>3</sup>.

En relación a lo señalado con anterioridad, se trae a colación la sentencia T-231 de 2013, en donde la Corte Constitucional dejó dicho que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos, precisando que es *“el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, se trata de “la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”.*, precisando en dicha oportunidad que la forma de probar el estado civil de las personas lo era a través del registro civil, cuyo primer acto objeto de registro es el nacimiento, y que abierto el registro en adelante deben constar aquellos actos que modifiquen el estado civil de la persona, según se relaciona en el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970.

Relacionando todos los conceptos estudiados para el caso en concreto, se sostiene la línea jurisprudencial enfocada al estado civil, otorgándole su eminente importancia dentro del ordenamiento jurídico, al punto de que cualquier cambio o variación que tenga el registro civil puede alterar radicalmente una cantidad considerable de derechos relacionados al del sujeto en cuestión. Una responsabilidad que debido a la complejidad en las temáticas de filiación y derechos sucesorales, **se les ha asignado a los jueces de familia.**

Al efecto, obsérvese que la pretensión central de la demandante es corrección del nombre de un tercero, a consecuencia de unos supuestos facticos que acreditarían su verdadera identidad, **pero sin establecer la relación jurídica de filiación**, por la inconsistencia en las personas relacionadas como progenitores, con fundamento en los documentos aportados con la demanda, generando una alteración y modificación drástica en sus condiciones jurídicas consubstanciales a la persona, perjudicando su situación como sujeto de derechos y obligaciones (estado civil).

Finalmente, no es dable para el suscrito dar validez a los argumentos esgrimidos por el Juzgado 4 de Familia de Ibagué, tocante a que el trámite debe impartirse acorde con las pretensiones del demandante, con base en la legitimación que realizan los progenitores en favor de “Camilo” pues no se establece que se trate de la misma persona. Además, si bien el estatuto procesal ordena al juez dar el trámite correspondiente a las demandas aun cuando se haya dado uno distinto por el actor; el modificar el procedimiento implicaría de forma directa un asunto que afecta la competencia por el asunto, la cual es privativa de los Jueces de Familia.

Razones más que suficientes para que este funcionaria plantee conflicto negativo de competencia, toda vez que se considera que el competente para seguir conociendo de la presente actuación, es el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué – Tolima, por ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se remitirán las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo que ambos juzgados pertenecen al Distrito Judicial del Tolima.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

---

<sup>3</sup> Radicación: 2016-00012-01. Tema: Estado civil – Nulidad formal M.S: DUBERNEY GRISALES HERRERA

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Demandante: Sara Sierra Combita

Radicación: 731244089001-2021-00254-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **Juzgado** Cuarto de Familia de Ibagué –Tolima, al considerar que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente proceso de “corrección de registro civil”, promovido por SARA SIERRA COMBITA, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMITANSE** las presentes diligencias, al Honorable Tribunal Superior de Ibagué, para que se dirima el conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué - Tolima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**